



**INFORMACIÓN PARA
LA ACCIÓN:**

NOM-046-SSA2-2005.

Violencia familiar, sexual y contra las mujeres.
Criterios para la prevención y atención.

Información para la acción: NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres.
Criterios para la prevención y atención.

Ipas CAM alienta la distribución pública, así como la reproducción parcial o total del presente documento siempre y cuando se cite la fuente. En ningún caso esta obra podrá ser usada con fines comerciales, su difusión es gratuita.

Ipas es una organización internacional sin fines de lucro que trabaja en tres continentes: América, África y Asia, y en más de 30 países desde 1973, con el objetivo de incrementar la capacidad de las mujeres para ejercer sus derechos sexuales y reproductivos, especialmente, el derecho al aborto.

Líder de proyecto: Fernanda Díaz de León

Creación y revisión de contenidos: Ma. Elena Collado, Marisol Escudero y Alexis Hernández

Revisión editorial: Laura Andrade y Paula García

Diseño original: Laura Próspero

¿QUÉ ES LA NOM-046?



La NOM-046 define la atención médica de violencia familiar o sexual como el conjunto de servicios de salud que se proporcionan con el fin de promover, proteger, procurar y restaurar al grado máximo posible, la salud física y mental de las personas usuarias involucradas en situación de violencia familiar y/o sexual, a través de medidas como el tratamiento o referencia a instancias especializadas y vigilancia epidemiológica.¹

También establece que la atención integral incluye el manejo médico y psicológico de las consecuencias para la salud de la violencia familiar o sexual, así como los servicios de consejería y acompañamiento.²

La NOM 046 es la Norma Oficial Mexicana con la que la Secretaría de Salud Federal establece las reglas, directrices y características de la atención médica (incluyendo acciones de detección, prevención, y orientación) que los servicios de salud deben proporcionar a las niñas, adolescentes y mujeres³ que han sido afectadas por situaciones de violencia, particularmente familiar o sexual.

La NOM-046 fue actualizada por última vez el 24 de marzo de 2016 para regular el acceso a los servicios de aborto seguro, conforme a la Ley General de Víctimas y el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica, y así evitar la doble victimización de las mujeres que necesitan acceder a servicios de aborto en casos de violación en el país.⁴

La Ley General de Víctimas⁵ es obligatoria en todo el país y para todas las autoridades de todos los ámbitos de gobierno. Reconoce los derechos de las personas víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos en México; por ejemplo, el derecho a acceder a servicios de emergencia médica en casos de violencia sexual, sin imponer mayores requisitos para su acceso.⁶

Esta ley estipula que **cualquier otra Ley, Reglamento, Norma técnica o disposición que contravenga su contenido quedará derogada para efectos legales y que los Congresos locales tienen la obligación de armonizar sus legislaciones conforme a su contenido.**⁷

1 4.3, NOM-046-SSSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención.

2 4.3.1., Ibidem.

3 Reconocemos la importancia de incluir hombres trans y personas no-binarias como personas sujetas de derechos humanos y con necesidades de servicios de salud sexual y reproductiva como servicios de salud durante el embarazo y aborto.

4 Diario Oficial de la Federación, Modificación de los Puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 Y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2009, 24 de marzo de 2016. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5430957&fecha=24/03/2016.

5 Ley General de Víctimas. Disponible en <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=CZOOfEcfRa+d28VszlCgNIBdnecMbVtzeTSZ1dTl+w2XEtMJbM5YIRiDxf5GiS3qq>.

6 Artículo 30, fracciones IX y X, Ley General de Víctimas. Disponible en <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=CZOOfEcfRa+d28VszlCgNIBdnecMbVtzeTSZ1dTl+w2XEtMJbM5YIRiDxf5GiS3qq> Consultado el 22 de noviembre 2019.

7 Artículos Transitorios Segundo y Noveno, Ley General de Víctimas.

Es decir, que en materia de atención a víctimas, las y los trabajadores del Estado, particularmente las y los profesionales del sistema público de salud; la policía; las fiscalías y los ministerios públicos, deben actuar conforme a lo que establece la Ley General de Víctimas por sobre cualquier otra Ley, Reglamento o Norma técnica si se identifica que sus disposiciones son contrarias a ella.

¿QUIÉNES SON RESPONSABLES DE IMPLEMENTAR LA NOM-046?

Las instituciones y las y los profesionales de la salud pertenecientes al Sistema Nacional de Salud de los sectores público, privado y social en México son responsables de implementar las disposiciones previstas en la NOM-046.

Toda práctica profesional fuera de la normatividad vigente representa un riesgo tanto para quienes reciben los servicios de salud como para quienes los proveen. El incumplimiento de la NOM-046 puede dar origen a sanciones penales, civiles o administrativas para las y los profesionales de la salud, además de poner en riesgo innecesario la salud e integridad de las personas usuarias de los servicios.

SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA NOM-046, ¿QUÉ SERVICIOS DE SALUD SE DEBEN OFERTAR A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL?

Las instituciones de salud deben ofrecer a las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia sexual servicios de atención médica integral, incluidos servicios de aborto seguro,



con independencia de su edad, estado civil o cualquier otra característica; necesarios para restablecer su salud y bienestar. **De conformidad con la Ley General de Víctimas, los casos de violencia sexual son considerados urgencias médicas, por lo que la atención médica debe brindarse de manera inmediata.**⁸

⁸ Artículo 30, fracciones IX y X, de la Ley General de Víctimas reconoce los servicios de salud sexual y reproductiva y de Interrupción Voluntaria del Embarazo como servicios de Emergencia Médica a los que tienen derecho las víctimas. Los servicios de Emergencia médica son definidos por el artículo 215 BIS 2, fracc. I, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, como las urgencias médicas que presenta una persona, como consecuencia de la comisión de un delito. Disponibles en <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=CZOfeCfRa+d28VszlCgNIBdneCmbVtzeTSZ1dTiw2XEtmJbM5YIRiDxf5GiS3qq> y <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=Dj1h0FIB72MnMhaziBSSKxecYad-Wl7X5/c3En+fZTmdauBSJAyUbLqW22a1DKR0K>. Consultado el 22 de noviembre 2019; 6.4.1, NOM-046-SSSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia sexual como “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.”⁹ La violencia sexual incluye, pero no se limita a lo siguiente: violación en el matrimonio o en citas; violación por personas conocidas o desconocidas; insinuaciones sexuales no deseadas o acoso sexual (en la escuela, lugar de trabajo, etc.) También es violencia sexual, concretamente violación, cuando la persona no está en condiciones de dar su consentimiento o éste se obtiene mediante la fuerza, por ejemplo, cuando se encuentra en estado de ebriedad, bajo los efectos de algún estupefaciente, bajo amenazas, dormida o con alguna discapacidad mental.

La atención médica en casos de violencia sexual debe incluir:¹⁰

- La valoración y tratamiento de lesiones físicas.
- Servicios de intervención en crisis y posterior atención psicológica.
- La oferta inmediata de anticoncepción de emergencia, hasta en un máximo de 120 horas después de ocurrido el evento.
- Prueba para la detección del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y, en caso de ser negativa, prescripción del tratamiento antirretroviral para la profilaxis contra el VIH.
- La oferta del servicio de aborto seguro en caso de embarazo producto de la agresión sexual.
- Práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado durante el tiempo necesario hasta su total recuperación, conforme al diagnóstico y tratamiento médico indicado.
- Seguimiento de eventuales infecciones de transmisión sexual y del VIH.

En caso de que una niña, adolescente o mujer quede embarazada a consecuencia de una violación, tiene derecho a acceder a servicios de aborto seguro, si ella así lo decide. En todo el país, el aborto es legal cuando el embarazo es resultado de una violación¹¹, por lo que las mujeres pueden solicitar este servicio en cualquier entidad, independientemente de su lugar de residencia y/o del lugar en donde ocurrieron los hechos.

9 OMS 2013. Comprender y abordar la violencia sexual contra las mujeres. Violencia sexual.

10 Conforme al artículo 35, Ley General de Víctimas, y la NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención.

11 Los Códigos Penales de todas las entidades del país reconocen a la violación como una excluyente de responsabilidad penal del delito de aborto.

¿QUÉ REQUISITOS SON NECESARIOS PARA BRINDAR A LAS MUJERES SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA EN CASOS DE VIOLENCIA?

El marco jurídico nacional no establece requisitos o condiciones previas que se deban solicitar a las mujeres para acceder a los servicios de aborto cuando el embarazo es resultado de una violación. Las instituciones de salud deben ofertar los servicios requeridos por las mujeres de manera inmediata, independientemente de su edad, nacionalidad o condición económica, sin dilación y sin condicionar la atención al cumplimiento de requisitos previos, como la presentación de una denuncia o querrela penales.¹²

Basta con que cualquier niña, adolescente o mujer adulta refiera o se identifique como víctima de violencia para acceder a los servicios de salud que necesite conforme a sus necesidades de salud.



Para el acceso a servicios de aborto en casos de violencia sexual, las mujeres pueden solicitar los servicios ante cualquier institución de salud pública mediante una carta simple y de redacción libre donde establezca "bajo protesta de decir verdad" que dicho embarazo es producto de violación.¹³ Legalmente no existe un plazo gestacional límite para solicitar o proveer el servicio.

Las y los profesionales de la salud no son responsables de verificar el dicho de las mujeres pues su actuación debe regirse bajo el principio de buena fe.¹⁴

Buena fe. - Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos. (art. 5, Ley General de Víctimas)

Las adolescentes mayores de 12 años no requieren de la autorización de padre, madre o tutor legal para solicitar la interrupción del embarazo por violación.¹⁵

12 Artículo 29, Ley General de Víctimas y Artículo 215 BIS 6, Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

13 6.4.2.7, NOM-046-SSSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención.

14 Art. 5, Ley General de Víctimas; Ibídem.

15 Ibídem.

¿CUÁLES SON LAS RESPONSABILIDADES DE LAS Y LOS PROFESIONALES DE LA SALUD QUE BRINDAN ATENCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA?

Las y los profesionales de la salud que brindan atención a niñas, adolescente y mujeres víctimas de violencia son responsables de:

- 1 Respetar la voluntad y decisiones de las personas usuarias de los servicios.
- 2 Actuar bajo el principio de buena fe y los criterios de oportunidad, calidad técnica e interpersonal, confidencialidad, honestidad, respeto a la dignidad y los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia sexual.¹⁶
- 3 Ofrecer atención de calidad, libre de estigma, juicio y malos tratos.
- 4 Registrar en el expediente clínico toda evidencia material, física, psicológica o fisiológica de la violación, encontradas durante el proceso de atención médica, cuando sea posible y previo consentimiento de la mujer afectada.¹⁷
- 5 Cuando se requiera, referir a la mujer a otros servicios, unidades médicas, instituciones y organismos con mayor capacidad resolutive (a un refugio, en caso de requerirlo), a fin de lograr precisión diagnóstica, continuidad del tratamiento, rehabilitación o seguridad y protección, así como apoyo legal y psicológico.¹⁸
- 6 Garantizar el consentimiento informado de las mujeres, proporcionándoles información sobre los tratamientos, procedimientos y alternativas a los que legalmente tienen derecho conforme a sus necesidades de salud.
- 7 Proveer los servicios cuando no es posible referir a las mujeres y/o cuando postergar la atención puede poner en riesgo la salud y el bienestar de las mujeres.¹⁹
- 8 Informar a la mujer sobre su derecho a denunciar los hechos de violencia, así como la existencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de las Comisiones Ejecutivas de las entidades federativas o sus equivalentes y de los centros de apoyo disponibles, responsables de orientar a las víctimas sobre los pasos a seguir para acceder a los servicios de atención, protección y defensa.²⁰

16 5.9, NOM-046-SSSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención.

17 4.4. y 6.4.2.5, NOM-046-SSSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención.

18 5.6, NOM-046-SSSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención.

19 FIGO, 2006.

20 6.6.1., NOM-046-SSSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención.

- 9 Los responsables de las Instituciones de Salud deben supervisar que el estado de salud de la mujer se valore de forma completa a efecto de determinar las lesiones y demás afecciones causadas por los actos de violencia.²¹
- 10 Por tratarse de emergencias médicas, el responsable del servicio de urgencias debe tomar las medidas necesarias para asegurar la atención completa o la estabilización de las condiciones físicas generales de la mujer para que pueda ser referida a otra institución, cuando así proceda.²²
- 11 Dar aviso al Ministerio Público de los casos donde las lesiones u otros signos sean presumiblemente vinculados a la violencia familiar o sexual, conforme al Apéndice Informativo 1 de la NOM-046. Este Aviso no constituye una denuncia de hechos. La prestación de los servicios de salud no puede estar condicionada a la presentación del Aviso.²³
- 12 Registrar cada caso de atención y notificarlo a la Secretaría de Salud, conforme a lo establecido en el numeral 7 de la NOM-046, para fines estadísticos.
- 13 Contar con personal no objetor de conciencia. De no contar con personal capacitado no objetor, la mujer deberá ser referida a una unidad de salud que sí cuente con personal e infraestructura de atención con calidad. La institución de salud que refiera a la mujer debe ejercer todos los recursos que se encuentren a su disposición y facultades para procurar que otra institución sanitaria atienda la solicitud del servicio. También es responsable del seguimiento cabal al procedimiento y conclusión efectiva de éste.²⁴

21 Artículo 215 BIS 5, Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

22 *Ibíd.*

23 5.10, NOM-046-SSSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención.

24 6.4.2.8, NOM-046-SSSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1170/2017, Sentencia, 18 de abril de 2018. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=225783>. Consultado el 22 de noviembre de 2019.